Gmail

contratacion contratacion <contratacion@suarez-tolima.gov.co>

Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones – Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-015-2026

1 mensaje

JOSE IGNACIO ORTIZ GAITAN <ortizgaitanjoseignacio@gmail.com> 4 de noviembre de 2026 a la:
Para: "contratacion@suarez-tolima.gov.co" <contratacion@suarez-tolima.gov.co>
Cc: personeria@suarez-tolima.gov.co

En calidad de interesado en participar en el proceso de selección de la referencia, y en ejercicio del derecho de presentar observaciones a los docume que integran el proceso de contratación, me permito formular las siguientes observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, con fundamento er principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, selección objetiva y libre concurrencia que orientan la contratación estatal.

Una vez revisado el contenido del proyecto de pliego de condiciones, se identificaron algunas exigencias que requieren revisión y ajuste, debido a posi inconsistencias en su estructuración, falta de correspondencia con el objeto contractual y condiciones que podrían limitar injustificadamente la participa plural de interesados.

En consecuencia, solicito respetuosamente a la Administración Municipal analizar y resolver de fondo los siguientes planteamientos anexos en el oficio.

OBSERVACION SAMC 015-2026 INTENDENCIA.pdf
239K

vigentes y la justificación de la modalidad escogida, genera una inconsistencia que debe ser revisada por la Administración Municipal.

Adicionalmente, cuando el objeto contractual incorpora bienes que pueden adquirirse mediante diferentes instrumentos de compra pública, corresponde a la entidad evaluar su estructuración por componentes o lotes, de manera que aquellos bienes cubiertos por un Acuerdo Marco obligatorio sean adquiridos mediante dicho mecanismo y los elementos que no cuenten con cobertura puedan contratarse a través de la modalidad que legalmente corresponda.

La entidad deberá justificar técnicamente cualquier decisión de no utilizar los instrumentos de agregación de demanda, sin que resulte suficiente invocar de manera general la naturaleza del objeto contractual o la conveniencia de adelantar un único procedimiento de selección.

4. AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, PLANEACIÓN, TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD.

La omisión de verificar la procedencia de los Acuerdos Marco de Precios puede comprometer el cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como los principios de economía y selección objetiva previstos en la Ley 1150 de 2007.

Los Acuerdos Marco de Precios constituyen herramientas diseñadas para agregar demanda, establecer condiciones uniformes de adquisición, facilitar la comparación de ofertas y promover la eficiencia en el gasto público.

En consecuencia, omitir su consulta o utilización cuando legalmente resulta obligatoria podría generar riesgos de estructuración contractual, desconocimiento del régimen aplicable y utilización de un procedimiento de selección que no corresponde al mecanismo de adquisición legalmente previsto.

SOLICITUDES CONCRETAS:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias anteriormente expuestas, solicito a la Administración Municipal de Suárez, Tolima:

1. Informar expresamente si, antes de estructurar el proceso SAMC-015-2026, realizó la consulta de la Tienda Virtual del Estado Colombiano para identificar los Acuerdos Marco de Precios e instrumentos de agregación de demanda vigentes relacionados con los bienes objeto de adquisición.

2. Aportar el análisis técnico y jurídico mediante el cual se determinó que los bienes requeridos no podían adquirirse, total o parcialmente, a través de los instrumentos de agregación de demanda disponibles en Colombia Compra Eficiente.

3. Identificar individualmente los elementos de material de intendencia que se encuentran comprendidos en el Acuerdo Marco de Confecciones y Calzado CCENEG-076-01-2024, así como aquellos que no cuentan con cobertura en dicho instrumento.

4. Justificar jurídicamente por qué se escogió la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, teniendo en cuenta la obligación establecida en el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 310 de 2021.

5. En caso de verificarse que algunos de los bienes requeridos se encuentran incorporados en un Acuerdo Marco de Precios vigente y de utilización obligatoria, solicito modificar la estructuración del proceso y adelantar su adquisición mediante la Tienda Virtual del Estado Colombiano, conforme a las condiciones del respectivo instrumento.

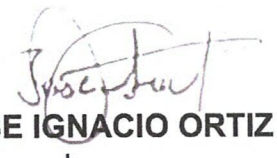
6. En caso de que la totalidad de los bienes no se encuentre cubierta por un mismo instrumento vigente, solicito evaluar la separación de los componentes o lotes, de manera que se garantice la utilización del mecanismo obligatorio para los bienes que sí cuentan con cobertura.

7. Si la Administración Municipal considera que no está obligada a utilizar los instrumentos de agregación de demanda para el presente proceso, solicito que indique de manera expresa la disposición normativa que sustenta dicha conclusión y publique el correspondiente análisis técnico, económico y jurídico.

Finalmente, en caso de comprobarse que la estructuración actual del proceso desconoce la obligación legal de utilizar los Acuerdos Marco de Precios para los bienes efectivamente cubiertos por instrumentos vigentes, solicito efectuar los ajustes correspondientes al procedimiento de selección y, de ser necesario, revocar o dejar sin efecto las actuaciones pertinentes, de conformidad con las competencias y disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la correcta utilización de los mecanismos de compra pública y la protección de los recursos del Municipio de Suárez, Tolima.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO ORTIZ GAITAN
Interesado
Email. ortizgaitanjoseignacio@gmail.com

Ibagué, Tolima, 04 de noviembre de 2026.

SEÑORES:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUÁREZ, TOLIMA
Secretaría General y de Gobierno

REFERENCIA: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones – Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-015-2026.

OBJETO: Adquisición de material de intendencia destinado al Batallón de Infantería No. 18 CR Jaime Rooke.
Respetados señores:

En calidad de interesado en participar en el proceso de selección de la referencia, y en ejercicio del derecho de presentar observaciones a los documentos que integran el proceso de contratación, me permito formular las siguientes observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, selección objetiva y libre concurrencia que orientan la contratación estatal.

Una vez revisado el contenido del proyecto de pliego de condiciones, se identificaron algunas exigencias que requieren revisión y ajuste, debido a posibles inconsistencias en su estructuración, falta de correspondencia con el objeto contractual y condiciones que podrían limitar injustificadamente la participación plural de interesados.

En consecuencia, solicito respetuosamente a la Administración Municipal analizar y resolver de fondo los siguientes planteamientos:

OBSERVACIÓN No. 1. FALTA DE PERTINENCIA Y CONEXIDAD DEL REQUISITO DE PERFIL PROFESIONAL – EXIGENCIA DE INGENIERO CIVIL O SANITARIO.

Cláusula objetada: Capítulo V, numeral 3.2, acápite denominado «Carta de Presentación de la Oferta», página 16 del proyecto de pliego de condiciones, en el cual se establece que el proponente debe acreditar que posee título profesional como ingeniero civil o sanitario.

Fundamento jurídico y técnico:

El objeto contractual consiste en la adquisición de material de intendencia para el Batallón de Infantería No. 18 CR Jaime Rooke, comprendiendo bienes comerciales tales como botas, colchones, maletas, prendas de vestir y demás elementos de dotación institucional.

En ese sentido, no se evidencia una relación técnica, funcional o profesional entre las actividades que comprende el objeto contractual y la exigencia de acreditar un título profesional en Ingeniería Civil o Sanitaria.

La incorporación de este requisito resulta aparentemente ajena a la naturaleza del proceso, pues no se identifica qué actividad específica de suministro, comercialización, fabricación o entrega de los bienes requiere la intervención o aval de un profesional de dichas disciplinas.

Lo anterior debe analizarse a la luz de los principios de transparencia, economía y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, así como de las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 relacionadas con la estructuración de los requisitos habilitantes, los cuales deben responder a las características y necesidades reales de la contratación.

Adicionalmente, exigir un perfil profesional sin justificación técnica puede convertirse en una barrera injustificada para la participación de personas naturales o jurídicas dedicadas legítimamente a la comercialización y suministro de material de intendencia.

Solicitud concreta:

Solicito eliminar del proyecto de pliego de condiciones la exigencia de acreditar título profesional y matrícula o tarjeta profesional de Ingeniero Civil o Sanitario, así como cualquier certificación expedida por el COPNIA relacionada con dicho perfil, por no guardar relación directa con el objeto contractual.

En caso de que la entidad considere indispensable mantener algún requisito de esta naturaleza, solicito que se expongan las razones técnicas y jurídicas que justifican su exigencia.

OBSERVACIÓN No. 2. DESPROPORCIONALIDAD DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE Y NECESIDAD DE GARANTIZAR LA PLURALIDAD DE OFERENTES.

Cláusula objetada: Capítulo V, numeral denominado «Experiencia Mínima», página 27 del proyecto de pliego de condiciones, en el cual se establece la acreditación de dos (2) contratos y se señala que el contrato debe ser equivalente al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fundamento jurídico y técnico:

De acuerdo con la exigencia establecida en el proyecto de pliego, se entiende que cada uno de los contratos aportados debe acreditar individualmente un valor equivalente al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial.

Esta condición podría resultar desproporcionada frente a la naturaleza y cuantía del objeto contractual, cuyo presupuesto oficial corresponde aproximadamente a SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($78.900.000) M/CTE.

La experiencia constituye un mecanismo para verificar la idoneidad y capacidad técnica del proponente, a partir de los contratos ejecutados y de su relación con el objeto que se pretende contratar. Por tanto, su exigencia debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia, evitando imponer condiciones que restrinjan injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

En ese sentido, exigir que cada uno de los dos contratos alcance individualmente el cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial puede excluir a empresas que cuentan con experiencia suficiente y demostrable en el suministro de bienes de características similares, pero cuya ejecución contractual se ha desarrollado mediante varios contratos de menor cuantía.

Es importante señalar que la capacidad financiera y la experiencia son requisitos habilitantes diferentes, razón por la cual no resulta conveniente establecer exigencias de experiencia que, sin una justificación técnica suficiente, terminen convirtiéndose en una barrera adicional de acceso al proceso.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 sobre requisitos habilitantes y análisis del sector.

Solicitud concreta:

Solicito modificar el requisito de experiencia mínima habilitante, permitiendo que el valor equivalente al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial, expresado en SMMLV, pueda acreditarse mediante la sumatoria de los dos (2) contratos aportados.

Subsidiariamente, solicito permitir la acreditación de dicha experiencia mediante un máximo de cuatro (4) contratos ejecutados, siempre que estos guarden relación con el objeto contractual y permitan demostrar la capacidad técnica del proponente.

En todo caso, solicito que la entidad justifique técnicamente el número de contratos exigidos, su cuantía y las condiciones de acreditación, atendiendo a las características del mercado y garantizando la pluralidad de participantes.

OBSERVACIÓN No. 3. INCONSISTENCIA EN EL PERÍODO DE CORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EXIGIDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP.

Cláusula objetada: Capítulo V, numeral 4, denominado «Requisitos Financieros», página 26 del proyecto de pliego de condiciones, en el cual se establece que la

información financiera debe corresponder al corte del 31 de diciembre de 2022 y encontrarse contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Fundamento jurídico y técnico:

Se evidencia una inconsistencia temporal en la información financiera solicitada, teniendo en cuenta que el proceso de selección se adelanta durante la vigencia fiscal 2026 y se exige información correspondiente al cierre contable del año 2022.

La exigencia de indicadores financieros con fundamento en información de una vigencia anterior requiere una justificación expresa, especialmente cuando los proponentes cuentan con información financiera de períodos posteriores debidamente reportada y certificada en el Registro Único de Proponentes.

El artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 regula la inscripción, renovación y actualización del RUP, mientras que el artículo 2.2.1.1.1.5.2 establece las reglas relativas a la información que debe suministrarse para dichos efectos.

Por consiguiente, la entidad debe establecer los requisitos financieros tomando como referencia la información que legalmente corresponda y se encuentre disponible en el RUP, atendiendo las reglas vigentes para la inscripción y renovación del registro.

Mantener como referencia exclusiva el año 2022, sin explicar su fundamento, podría conducir a una evaluación financiera que no refleje adecuadamente la capacidad económica actual de los interesados y generar dificultades para aquellos proponentes cuya información financiera registrada corresponde a períodos posteriores.

Solicitud concreta:

Solicito corregir el período de corte de la información financiera exigida, estableciendo que los indicadores financieros habilitantes se verifiquen con fundamento en la información correspondiente al cierre del 31 de diciembre de 2025, debidamente reportada en el RUP vigente, siempre que sea la información que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, solicito ajustar el numeral correspondiente del proyecto de pliego de condiciones y precisar expresamente el período financiero que será objeto de verificación para todos los proponentes.

OBSERVACIÓN No. 4. REVISIÓN Y AJUSTE DEL CRONOGRAMA DEL PROCESO – TÉRMINO PARA PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS.

Cláusula objetada: Anexo 1, cronograma del proceso, específicamente las actividades correspondientes a la publicación de la Resolución de Apertura y del pliego de condiciones definitivo, prevista para el 05 de noviembre de 2026, y el plazo

para presentar manifestaciones de interés, establecido para el 06 de noviembre de 2026 hasta las 05:00 p. m.

Fundamento jurídico y técnico:

El artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 establece el procedimiento aplicable a la selección abreviada de menor cuantía y dispone, en su numeral primero, que los interesados deben manifestar su intención de participar dentro de un término no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de apertura del proceso de selección.

En ese sentido, la programación de la apertura para el 05 de noviembre de 2026 y el cierre de manifestaciones de interés para el 06 de noviembre de 2026 contempla un período particularmente reducido para que los interesados conozcan las condiciones definitivas del proceso, revisen los documentos y adelanten las gestiones necesarias para formalizar su manifestación de interés.

Si bien la disposición normativa establece un término máximo de tres (3) días hábiles y no un mínimo de tres días, resulta pertinente que la Administración Municipal revise la programación establecida, procurando que los interesados cuenten con una oportunidad razonable para ejercer su derecho de participación.

Esta revisión adquiere especial importancia cuando se trata de procesos que involucran el suministro de bienes especializados, en los cuales los interesados requieren analizar las condiciones técnicas, comerciales y jurídicas de la contratación.

La planeación del cronograma debe permitir el desarrollo adecuado de las diferentes etapas del proceso, garantizando condiciones de transparencia, igualdad y participación.

Solicitud concreta:

Solicito a la Administración Municipal revisar y, de considerarlo procedente, ampliar el plazo previsto para presentar las manifestaciones de interés, procurando que se otorgue a los interesados la totalidad del término legal disponible de hasta tres (3) días hábiles, contados conforme a las reglas aplicables.

En consecuencia, solicito ajustar las fechas posteriores del cronograma, cuando resulte necesario, con el propósito de garantizar una participación efectiva y evitar restricciones innecesarias a la concurrencia de potenciales oferentes.

OBSERVACIÓN No. 5. VERIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA Y APLICABILIDAD DE LOS ACUERDOS MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL DE INTENDENCIA.

Cláusula objetada: Objeto del proceso, estudios previos, análisis del sector, justificación de la modalidad de selección y Capítulo I del Proyecto de Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-015-2026.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO:

La presente observación tiene como fundamento la obligación legal que tienen las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de utilizar los Acuerdos Marco de Precios estructurados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, cuando se trate de adquirir bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización que se encuentren incorporados en los respectivos catálogos y cuya utilización resulte obligatoria para la entidad compradora.

En primer lugar, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios imponen a las entidades estatales el deber de adoptar mecanismos de adquisición que permitan optimizar los recursos públicos y garantizar la eficiencia en la gestión contractual.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado en lo pertinente por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, establece el marco normativo para la utilización de los Acuerdos Marco de Precios y faculta al Gobierno Nacional para reglamentar las condiciones bajo las cuales su utilización resulta obligatoria para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En desarrollo de dicha disposición, se expidió el Decreto 310 del 25 de marzo de 2021, cuyo artículo primero modificó el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, estableciendo expresamente lo siguiente:

«Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-».

La disposición citada no contempla una simple facultad discrecional para las entidades estatales, sino un mandato reglamentario de utilización de los instrumentos de agregación de demanda, siempre que se cumplan los presupuestos legales y que el bien requerido se encuentre efectivamente incluido en un Acuerdo Marco vigente y aplicable.

1. EL MUNICIPIO DE SUÁREZ, TOLIMA, SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL RÉGIMEN DE OBLIGATORIEDAD DE UTILIZACIÓN DE LOS ACUERDOS MARCO DE PRECIOS.

Es importante precisar que la obligatoriedad de los Acuerdos Marco de Precios también comprende a las entidades territoriales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En efecto, el parágrafo primero del artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 310 de 2021, estableció un mecanismo de implementación gradual para el ingreso de las entidades estatales a la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC).

Para tal efecto, la norma dispuso expresamente que durante el año 2022 debían ingresar a dicha plataforma las entidades del sector central y descentralizado de los municipios de categorías cuarta (4), quinta (5) y sexta (6).

En consecuencia, el régimen de implementación gradual ya había contemplado el ingreso de los municipios de estas categorías desde el año 2022, por lo que para la vigencia 2026 no resulta procedente alegar la ausencia de incorporación de las entidades territoriales de menor categoría como argumento general para desconocer la aplicación de los Acuerdos Marco de Precios.

Por consiguiente, el Municipio de Suárez, Tolima, en su condición de entidad territorial sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y comprendida dentro del grupo de municipios sujeto al cronograma de incorporación previsto en el Decreto 310 de 2021, debe observar las disposiciones relativas a la adquisición de bienes mediante los instrumentos de agregación de demanda de utilización obligatoria.

La incorporación de la entidad a la Tienda Virtual del Estado Colombiano constituye, por tanto, un presupuesto que debe encontrarse materializado para el desarrollo de las adquisiciones sometidas a este régimen, sin que la entidad pueda justificar la utilización de una modalidad de selección diferente por la sola circunstancia de tratarse de un municipio.

2. EXISTENCIA DE INSTRUMENTOS DE AGREGACIÓN DE DEMANDA RELACIONADOS CON LOS BIENES OBJETO DEL PROCESO.

Al revisar los instrumentos de compra pública dispuestos por Colombia Compra Eficiente, se evidencia que existen mecanismos de agregación de demanda relacionados con algunos de los elementos que integran el objeto contractual.

En particular, se encuentra publicado el Acuerdo Marco de Precios de Confecciones y Calzado, identificado con el número de proceso CCENEG-076-01-2024, cuyo objeto comprende la contratación de uniformes institucionales, dotaciones de vestuario, prendas de vestir y calzado.

Este instrumento permite a las entidades compradoras adquirir los bienes comprendidos en su catálogo, bajo las condiciones técnicas, comerciales y contractuales previamente establecidas por Colombia Compra Eficiente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el proceso SAMC-015-2026 contempla la adquisición de material de intendencia para el Batallón de Infantería No. 18 CR Jaime Rooke, incluyendo elementos de vestuario y calzado, resulta indispensable que la entidad identifique cuáles de estos bienes se encuentran comprendidos en el catálogo del Acuerdo Marco vigente y adelante su adquisición mediante dicho instrumento cuando corresponda.

Ahora bien, debe precisarse que el anterior Acuerdo Marco para la adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima, identificado como CCE-278-AMP-2021, finalizó el 7 de septiembre de 2025 como fecha máxima para colocar nuevas órdenes de compra. Por consiguiente, no sería jurídicamente correcto fundamentar la obligatoriedad de adquisición de todos los elementos del presente proceso exclusivamente en dicho instrumento, pues ya no se encuentra habilitado para generar nuevas órdenes de compra.

Sin embargo, la terminación de ese Acuerdo Marco no exonera a la Administración Municipal de consultar los demás instrumentos vigentes y verificar la cobertura de los bienes requeridos, particularmente aquellos relacionados con confecciones y calzado.

3. IMPROCEDENCIA DE DESCONOCER LOS INSTRUMENTOS VIGENTES MEDIANTE LA ESCOGENCIA DE UNA MODALIDAD DE SELECCIÓN DIFERENTE.

La selección abreviada de menor cuantía constituye una modalidad de selección regulada por la Ley 1150 de 2007; sin embargo, su utilización debe armonizarse con las disposiciones especiales que regulan los mecanismos de adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.

En consecuencia, la entidad no puede escoger libremente una modalidad de selección tradicional cuando existe un instrumento de agregación de demanda vigente, de utilización obligatoria y cuyo catálogo comprende los bienes que pretende adquirir.

La planeación contractual exige que, antes de iniciar el procedimiento de selección, la entidad identifique los bienes requeridos, consulte los instrumentos de agregación de demanda disponibles y determine el mecanismo de compra que jurídicamente corresponda.

Por lo tanto, la estructuración de un proceso de selección abreviada de menor cuantía sin que se evidencie previamente la consulta de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la identificación de los bienes cubiertos por los Acuerdos Marco